



“Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de Nuestra Diversidad”

ORDENANZA REGIONAL N° 02 -2013-GR.CAJ-CR

EL PRESIDENTE DEL GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA

POR CUANTO:

EL CONSEJO REGIONAL CAJAMARCA

Ha aprobado la Ordenanza Regional siguiente:

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en su artículo 68° párrafo segundo, establece que, el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas;

Que, la Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización, en su artículo 8° precisa que la autonomía es el derecho y la capacidad efectiva del gobierno en sus tres niveles de normar, regular y administrar los asuntos públicos de su competencia. Igualmente, el artículo 35° inciso n, de la misma norma señala como competencia exclusiva de los Gobiernos Regionales, **promover el uso sostenible de los recursos forestales y de biodiversidad**;

Que, la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobierno Regionales, en su artículo 10° establece que son competencias exclusivas, normar sobre los asuntos y materias de su responsabilidad, y promover el uso sostenible de los recursos forestales y de la biodiversidad. El mismo dispositivo normativo, señala como competencias compartidas, la gestión sostenible de los recursos naturales, y el mejoramiento de la calidad ambiental; la preservación y administración de las reservas y áreas naturales protegidas regionales. Y en su artículo 53° se establecen funciones en materia ambiental y de ordenamiento territorial, el mismo que considera en su inciso b) implementar el Sistema Regional de Gestión Ambiental, en coordinación con las Comisiones Ambientales Regionales – CAR;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el artículo I del Título Preliminar prescribe que toda persona tiene el derecho irrenunciable a vivir en un ambiente saludable, equilibrado y adecuado para el pleno desarrollo de la vida, y el deber de contribuir a una efectiva gestión ambiental y de proteger el ambiente, así como sus componentes, asegurando particularmente la salud de las personas en forma individual y colectiva, la conservación de la diversidad biológica, el aprovechamiento sostenible de los recursos naturales y el desarrollo sostenible del país. En el artículo 20° señala que la planificación y el ordenamiento territorial tienen por finalidad complementar la planificación económica, social y ambiental con la dimensión territorial, racionalizar las intervenciones sobre el territorio y orientar su conservación y aprovechamiento sostenible; cabe resaltar que **el artículo 52° establece que las competencias ambientales del Estado, son ejercidas por organismos constitucionales autónomos, autoridades de Gobierno Nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales; de conformidad con la Constitución y las leyes que definen sus respectivos ámbitos de actuación, funciones y atribuciones, en el marco del carácter unitario del Estado.** El diseño de las políticas y normas ambientales de carácter nacional es una función exclusiva del Gobierno Nacional;

Que, la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, en el artículo 17° numeral 1, establece que los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley;

Que, la Ley N° 26834, Ley de Áreas Naturales Protegidas, en su artículo 1° señala que, (...) Las Áreas Naturales Protegidas son los espacios continentales y/o marinos del territorio nacional, expresamente reconocidos y declarados como tales, incluyendo sus categorías y zonificaciones, para conservar la diversidad biológica y demás valores asociados de interés cultural, paisajístico y científico, así como por su contribución al desarrollo sostenible del país (...) En su artículo 11° prescribe que los Gobiernos Descentralizados de nivel regional podrán gestionar, ante el ente rector, la tramitación de la creación de un Área de Conservación Regional en su jurisdicción (...) Las que se conformarán sobre áreas que tengan una importancia ecológica significativa y no califican para ser declaradas como áreas del Sistema Nacional. En todo caso, la Autoridad Nacional podrá incorporar al SINANPE aquellas áreas regionales que posean una importancia o trascendencia nacional;

Que, la Gestión ambiental nacional se encuentra regulada a través de la Ley, 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental – SNGA y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 08-2005-PCM, el mismo que sostiene la aplicación de los demás instrumentos de política y gestión ambiental tanto en el ámbito nacional, regional como local;

Que, la Ley 28245, Ley Marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental - SNGA, tiene por objeto asegurar el eficaz cumplimiento de los objetivos ambientales de las entidades públicas; fortalecer los mecanismos de transectorialidad en la gestión ambiental, el rol que le corresponde al MINAM, como ente rector a las entidades sectoriales, regionales y locales en el ejercicio de sus atribuciones ambientales contando con la participación de la sociedad civil y el sector privado de manera que se reduzcan las superposiciones, omisiones, duplicidad, vacíos o conflictos de competencias y funciones en los tres niveles de gobierno;

Que, en la sesión de la CAR Cajamarca de fecha 15 de mayo del 2012, se acordó aprobar las actualizaciones de la PAR, PARA, AAR, y se solicita al Gobierno Regional Cajamarca la probación de los instrumentos construidos de forma consensuada;

